

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0224 **DE** 15-01-2025

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020, Resolución 20223040045295 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo

relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 0224

DE 15-01-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante **CIA**)³. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355⁴, de acuerdo con el cual: (...) *La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.* ⁵ (...) (Sic)

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, el artículo 21 de la Resolución 20203040011355 del 2020 estableció los requisitos de habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad, **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S NIT. 901609051 – 1** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS**, con matrícula mercantil No. **1156882**, (en adelante **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS**. o el Investigado).

OCTAVO: Que el 19 de junio de 2024, una comisión de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, realizó visita de inspección administrativa al **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS**, con matrícula mercantil No. **1156882**.

NOVENO: Que según el acta de visita administrativa fue individualizado el establecimiento de comercio objeto de inspección así:

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.

⁴ "Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".

⁵ De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 0224 DE 15-01-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Imagen No 1. Tomada del acta la visita administrativa del 19 de junio de 2024

3.1.1. IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN

CIA: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S.
NIT: 901609051
ID RUNT No.: 22007333
MATRÍCULA MERCANTIL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: 1156885
DOMICILIO: Carrera 3 No. 15 B 26 Yumbo
CORREO ELECTRÓNICO: ciayumbosas@gmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN: Quien atiende la visita manifiesta que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 p.m., y los sábados de 8:00 a.m. a 12 m jornada continua.

Las clases se dictan cada dos horas desde las 8:30 a 4:30.

Siendo las 09:32 a.m. se inicia la revisión de los siguientes documentos:

9.1. En relación con la infraestructura e instalaciones se evidencia lo siguiente, en el acta:

6 Revisión de la infraestructura e instalaciones, a fin de verificar los requisitos del numeral 3 del anexo 11 de la Resolución Compilatoria 20223040045295.

6.1	Oficina Administrativa.	x	No cuenta con oficina administrativa
6.2	Recepción y sala de espera.	x	
6.3	Sala de espera.	x	
6.4	Servicio de aseo y sanitario.	x	

DÉCIMO: Que, de la evaluación y análisis de la visita realizada al **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS.**, por parte de los funcionarios de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, se evidencia que presuntamente el vigilado se encuentra incumpliendo sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar; en primer lugar, que presuntamente, **(1)** el **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS** no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, al no dar cumplimiento a lo establecido en el literal a y b del literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

RESOLUCIÓN No 0224

DE 15-01-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

12.1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS** no mantiene la totalidad de las condiciones necesarias para la obtención de la certificación del organismo acreditador, que da origen a la habilitación reglamentada por parte del Ministerio de Transporte.

No cumple con las instalaciones físicas adecuadas para la prestación del servicio, de las que trata el literal a y b del literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 "Por la cual se reglamenta el registro de los organismos de apoyo al tránsito ante el sistema de registro único nacional de tránsito RUNT y se dictan otras disposiciones", el cual a su tenor reza:

(...)

A. Que el Centro Integrales de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito cuenta con una infraestructura e instalaciones adecuadas. Los Centros Integrales de

Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito, deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán como mínimo con

a) Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender simultáneamente dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.

b) Oficina Administrativa.

c) Recepción y sala de espera.

d) Servicios de aseo y sanitario

(...) (negrilla y cursiva propia)

En la visita realizada, se evidencio según el acta que el Investigado no cuenta con las adecuaciones en su infraestructura para la debida prestación del servicio, conclusión a la que se llega, toda vez que; así lo indican las observaciones consignadas en el informe de la visita administrativa, puesto que **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS.** no cuenta con oficina administrativa y las Aulas 1 y 2 no se encuentran dotadas con los elementos que se requieren para la correcta prestación del servicio para el que fuera habilitado, veamos:

RESOLUCIÓN No 0224 DE 15-01-2025
 "Por la cual se abre una investigación administrativa"

6 Revisión de la infraestructura e instalaciones, a fin de verificar los requisitos del numeral 3 del anexo 11 de la Resolución Compilatoria 20223040045295.

6.1	Oficina Administrativa.	x	No cuenta con oficina administrativa
6.2	Recepción y sala de espera.	x	
6.3	Sala de espera.	x	
6.4	Servicio de aseo y sanitario.	x	

Imagen No 4 tomada del acta de visita

ASPECTO A VERIFICAR				
Nº	ITEM	SI	NO	OBSERVACIONES
6.5	Salón de clases (verificar dimensiones)			Las medidas de las aulas corresponden con las medidas de la Certificación, las Aulas 2 y 3 no están dotadas

Imagen No. 5 tomada del acta de visita "Aula 2"



RESOLUCIÓN No 0224

DE 15-01-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Imagen No. 9 tomada del acta de visita "Aula 3"



Las imágenes anteriores, demuestran que la investigada no cuenta con la infraestructura señalada en la normatividad vigente y que para la certificación de la habilitación indico tener.

DÉCIMO TERCERO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*" (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 20203040011355 de 21 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que mediante el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020, se adicionó un párrafo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que para la prestación de los cursos a los infractores de las

RESOLUCIÓN No 0224

DE 15-01-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

normas de tránsito, **los centros integrales de atención** y los centros de enseñanza

automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros Integrales de Atención son de resocialización de los infractores, concientizándolos de sus obligaciones al conducir, por ello; estos deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.

DECIMO CUARTO. Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS.**, presuntamente pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la resolución 20203040011355 de 2020.

14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS.** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones necesarias para obtener la acreditación que da origen a la habilitación, establecidas por el Ministerio de Transporte, debido a que no cuenta con las instalaciones, ni la infraestructura requerida para el correcto funcionamiento del organismo de apoyo al tránsito, tal como lo establece el literal a y b del literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS,** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención y puso en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT.**

14.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS.** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO ÚNICO: Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS.** presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, puesto que, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, relacionada con las condiciones de infraestructura en sus instalaciones físicas, trasgrediendo así el artículo literal a y b del literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020. "Por la cual se reglamenta el registro de los organismos de

RESOLUCIÓN No 0224

DE 15-01-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

apoyo al tránsito ante el sistema de registro único nacional de tránsito RUNT y se dictan otras disposiciones" El cual señala que:

(...)

A. Que el Centro Integrales de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito cuenta con una infraestructura e instalaciones adecuadas. Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito, deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán como mínimo con

a) **Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender simultáneamente dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.**

b) **Oficina Administrativa.**

c) Recepción y sala de espera. d) Servicios de aseo y sanitario

(...) (negrilla y cursiva propia)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 0224

DE 15-01-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S NIT. 901609051 – 1** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS**, con matrícula mercantil No.**1156882**, por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad, **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S NIT. 901609051 – 1** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS**, con matrícula mercantil No.**1156882**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S NIT. 901609051 – 1** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS**, con matrícula mercantil No.**1156882**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la investigada, podrá allegar el escrito de descargos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/dianaguataquira_supertransporte_gov_co/EXsDkebVPipBockTJ8bsfRMBK2TZMtnWHMuyQPLdOqPZDg?e=DGP7Tu

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se notifique al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de esta resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 0224

DE 15-01-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
SuperTransporte
Fecha: 2025.01.14 14:08:16 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S

Propietario

Correo electrónico: ciayumbosas@gmail.com

Dirección CARRERA 3 15B-26 FRAY PEÑA

Yumbo, Valle del Cauca

Proyectó: Angela Gil – Profesional A.S

Revisor: Diana Marcela Gómez Silva - Profesional Especializado DITTT

⁶¹**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.
S
Nit.: 901609051-
1
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 1156885-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de junio de 2022
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 4

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 3 # 15 B -
26
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico: ciayumbosas@gmail
com
Teléfono comercial 1:
3113967938
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: KR 3 # 15 B -
26
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico de notificación: ciayumbosas@gmail.
com
Teléfono para notificación 1:
3113967938
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 19 de mayo de 2022 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12073 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.A.S

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá por objeto social: a. El de Planear, Organizar, Dirigir. Comercializar, Distribuir, Gestionar, Asesorar, Capacitar, Tramitar, Controlar, Consultar, Crear, Construir, Adecuar y Administrar; Todos y cada uno de los servicios relacionados con los Centros Integrales de Atención de que habla la Resolución 20203040011355 de 21 Agosto del 2020. Esto a nivel Nacional, participando en los diferentes programas de contratación de las entidades tanto públicas como privadas para el cumplimiento del Objeto Social. b. Prestar los todos los servicios como Centro Integral de Atención al Infractor. c. Tomar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo del objeto. d. Adquirir, enajenar y vender a cualquier título toda clase de muebles e inmuebles tales como maquinaria y. equipos, terrenos, edificios, patentes o concesiones, hacer el montaje necesario para el desarrollo de los objetos sociales de la empresa. e. Celebrar contratos, incluyendo el de la sociedad con personas naturales o jurídicas que se ocupen de negocios similares o complementarios a los que constituyen el objeto dela sociedad del mismo- modo podrá adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en compañías que busquen tales fines, también podrá fusionarse con otras empresas, tomar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales, pagar, girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, cancelar, letras de cambio, cheques pagares o cualesquiera otros efectos del comercio y en general celebrar el contrato comercial de cambio en sus diversas formas. f. La celebración de toda clase de contratos y operaciones con entidades bancarias o de crédito. g. En general, todos aquellos actos o contratos que sean necesarios para desarrollar cabalmente su objeto. La sociedad no podrá constituirse garante en ningún caso, salvo los casos de sus propios intereses. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita acogiéndose a la Ley 1258 del 2008; tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$1.000.000
No. de acciones: 10.000
Valor nominal: \$100

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$1.000.000
No. de acciones: 10.000
Valor nominal: \$100

CAPITAL PAGADO

Valor: \$1.000.000
No. de acciones: 10.000
Valor nominal: \$100

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, designada por la Asamblea General de Accionistas que se llamara Gerente General designado para un término de cinco años por la asamblea general de accionistas.

El representante Legal para todos los efectos de denominara Gerente General. Este podrá ser reelegido.

CERTIFICA:

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, para celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin que se excedan de veinte salarios mínimos legales vigentes (20 s.m.l.m.v.) Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El Gerente General podrá delegar en otros empleados algunas atribuciones siempre que no sean indelegables y previa a la autorización de la Asamblea General de Accionistas.

El Gerente General será responsable ante la sociedad, sus accionistas y terceros por los actos que por dolo o culpa suya ocasionen perjuicios a aquellos o a la sociedad y en todo caso cuando se extralimite en el ejercicio de sus funciones o exceda el ámbito del objeto social.

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas las siguientes funciones;

entre otras: 9) Aprobar, en un solo debate, en reuniones ordinarias o extraordinarias General a realizar todo tipo de actos jurídicos y actuaciones siempre que los mismos no excedan la suma de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CERTIFICA:

Por documento privado del 19 de mayo de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2022 con el No. 12073 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL Y MARGARITA SANTANDER CALDERON	C.C.
1112228780	
GERENTE	
GENERAL	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 8211

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS
Matrícula No.: 1156882-2
Fecha de matricula: 30 de junio de 2022
Ultimo año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 3 # 15 B - 26
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$10.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8211

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Nombre: CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO
SAS
Matrícula No.:
1156882
Fecha de matrícula en esta 30 de junio de
2022
Cámara :
Último año renovado:
2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de
2024
Activos Vinculados: \$1.000.000

CERTIFICA:

Dirección comercial: KR 3 # 15 B -
26
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico: ciayumbosas@gmail
com
Teléfono comercial 1:
3113967938
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 8211

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES- : SOCIALIZACION AL INFRACTOR TRANSITO, EDUCACION VIAL TRANSITO Y TRANSPORTE

CERTIFICA:

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL CONDUCTOR YUMBO S.
A.S
NIT: 901609051 -
1
Matrícula No.:
1156885
Domicilio:
Yumbo
Dirección: KR 3 # 15 B -
26
Teléfono:
3113967938

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901609051 1

* Razón social: CENTRO INTEGRAL AL INFRACTOR YUMBO SA

E-mail: ciayumbosas@gmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: CIA CONDUCTOR YUMBO SAS

* Objeto social o actividad: OTROS TIPOS DE EDUCACION

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: ciayumbosas@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: Si No* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: ciayumbosas@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No* Pre-Operativo: Si No* Direccion: [CARRERA 3 15B-26 FRAY PEÑA](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

Bogotá, 15-01-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330014081

Fecha: 15-01-2025

Señor (a)(es)

CIA INFRACTOR MUNICIPAL YUMBO SAS

CARRERA 3 15 B-26 FRAY PEÑA

ciayumbosas@gmail.com

YUMBO, Valle del Cauca

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución No. **0224** del **15-01-2025** expedida por la ION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos haya sido recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos". Para el presente acto administrativo Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 19 página(s)
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	37615
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ciayumbosas@gmail.com - ciayumbosas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica Art 56 y 67 CPACA RES 224-
Fecha envío:	2025-01-27 17:35
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/01/27 Hora: 17:36:25</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 27 22:36:25 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/01/27 Hora: 17:36:26</p>	<p>Jan 27 17:36:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[13639]: 18DC612484A1: to=<ciayumbosas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.188.27]:25, delay=1.4, delays=0.17/0/0.5/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1738017386 d9443c01a7336-21da3da4530si111034355ad.56 - gsmtpt)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica Art 56 y 67 CPACA RES 224-

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330014081.pdf	274844e04a6bfd4c32a089d2c7e23beaab4b93b87e26dbba38fea094bb89321d
20255330002215.pdf	f00a3b635ace5fa8afbef9b6d4da2348653f8691e71cac62825990329f214614

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co